



**ORDENANZA REGULADORA DE LA AUTORIZACIONES AMBIENTALES NO
SUJETAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL.**

PREAMBULO

En el ámbito de la Región de Murcia, la legislación en materia de licencias de actividad, viene recogida por la nueva Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada. La nueva Ley establece en su artículo 63.2 la obligación de los Ayuntamientos de regular mediante Ordenanza el procedimiento para el otorgamiento de licencias de actividad exentas del trámite de calificación ambiental y a su vez, artículo 63.4 establece que para todas o algunas de las actividades exentas de calificación ambiental, se podrá sustituir la licencia de actividad por una comunicación previa del inicio de la actividad; indica asimismo que la ordenanza que así lo establezca fijará el régimen jurídico de la comunicación previa, la antelación mínima y la documentación que debe acompañar a la comunicación. La presente ordenanza tiene precisamente el objetivo fundamental, de regular para el municipio de Blanca el procedimiento de la tramitación administrativa de autorización de actividades exentas de calificación ambiental.

A su vez, la reforma se incardina en el proceso iniciado por la Directiva 2006/123 del Parlamento Europeo, denominada como Directiva de Servicios, que pretende abordar de manera consistente y efectiva la eliminación de las barreras y obstáculos que restringen injustificadamente el acceso y el ejercicio de las actividades de servicios en la Unión Europea. Esta Directiva ha sido objeto de transposición a través de diversas normas estatales y autonómicas, mediante la modificación de un conjunto de normas a fin de dar cumplimiento al régimen previsto. En el caso estatal, nos encontramos con la Ley 17/2009, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la anterior ley.

Con independencia de las actuaciones y reformas legislativas que las Administraciones estatal y regional han ido acometiendo, consideramos en cualquier caso conveniente y necesario que el Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, realice avances parciales en el camino tendente a lograr el objetivo final de simplificar los trámites y procedimientos exigidos para la implantación de empresas y actividades. La presente ordenanza responde precisamente a esta voluntad.

Por ello, el Excmo. Ayuntamiento de Blanca desarrolla a través de esta Ordenanza las competencias que le están reconocidas en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en las siguientes materias: Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística – artículo 25.2. d)- la protección del medio ambiente – artículo 25.2. f)- y la salubridad pública – artículo 25.2. h), y en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, a través de su artículo 63

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.



Es objeto de esta ordenanza la clasificación de las actividades exentas incluidas en el Anexo II de la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, la determinación de los procedimientos administrativos para la concesión de las licencias de actividad, los cambios de titularidad de las actividades exentas de calificación ambiental y de la transmisión de la titularidad de expedientes en trámite de concesión de licencia de actividades no sometidas a autorización ambiental autonómica, así como el establecimiento de un mecanismo de simplificación administrativa a través del trámite de comunicación previa en algunas de las actividades del citado anexo.

Artículo 2. Sujeción a autorización ambiental local

Uno. Conforme a lo establecido en la legislación urbanística y ambiental vigente, la licencia de actividad se exigirá para la instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de cualquier actividad mercantil o industrial que se pretenda desarrollar en el término municipal de Blanca, tanto en el interior de edificaciones como en espacios libres, tenga o no finalidad lucrativa.

Dos. En cualquier caso, y conforme a lo previsto en la indicada legislación, se entenderá que no es preciso obtener licencia municipal de actividad para el ejercicio de las siguientes actividades:

- Las actividades necesarias para la explotación agrícola, excepto las industrias de transformación agroalimentaria.
- Actividades de carácter no mercantil o industrial de las que sean titulares órganos de la Administración Pública, sin perjuicio de que precisen de otras autorizaciones o licencias exigidas por la legislación.
- Centros destinados al culto religioso, conforme a lo prevenido en la legislación reguladora de la libertad religiosa.
- Actividades profesionales desarrolladas por persona física, comunidades de bienes o sociedades civiles.
- Oficinas, almacenes o locales pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro, en los que se realicen actividades que no tengan carácter mercantil o industrial, entendiéndose expresamente incluidos en este apartado los centros de acogida y viviendas debidamente autorizados por la Administración competente como centros sociales.
- Las actividades que conforme a lo previsto en la presente Ordenanza, estén sujetas al régimen de comunicación previa.
- Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores que estén expresamente eximidas de la obligación de obtener licencia de actividad por la legislación que les sea de aplicación.

Tres. La actuación administrativa estará encaminada a verificar si el local, instalación o espacio, reúne las condiciones ambientales de seguridad, salubridad y restantes normas técnicas establecidas en las ordenanzas y demás normativa sectorial correspondiente.

CAPITULO II. ACTIVIDADES SUJETAS A COMUNICACIÓN PREVIA

Artículo 3. Actividades sujetas al régimen de comunicación previa.

Uno.- El régimen de comunicación previa establecido en esta Ordenanza será de aplicación al inicio o modificación de las actividades mercantiles o comerciales señaladas en el apartado segundo de este artículo, siempre y cuando, estando exentas de calificación ambiental, cumplan con cada uno de los siguientes requisitos:



- a) Que la apertura no precise obtener para su implantación licencia de obra mayor conforme al Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.
- b) Que el uso de que se trate no resulte incompatible con el planeamiento urbanístico o las Ordenanzas municipales.
- c) Que no funcionen en horario nocturno, entendiéndose como tal el comprendido entre las 22,00 y las 7,00 h.
- d) Que no dispongan de instalación musical, o de cualquier tipo de aparato o equipo que sea susceptible de ser utilizado como instalación musical.
- e) Que el edificio donde se pretenda ejercer la actividad no esté sujeto a ningún régimen de protección específica.
- f) Que la actividad o cualquiera de sus instalaciones no precisen de autorización específica con carácter previo a la licencia de actividad o apertura, conforme a la legislación ambiental o sectorial de aplicación, salvo que en el momento de la solicitud ya hubiera obtenido dicha autorización.

Dos.- Las actividades mercantiles o comerciales a las que le es aplicable el régimen de comunicación previa son las siguientes:

- Talleres artesanos y talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su superficie sea inferior a 100 m², y su potencia mecánica instalada no supere los 15 kW.
- Talleres de relojería, orfebrería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su superficie sea inferior a 100 m², y su potencia mecánica instalada no supere los 15 kW.
- Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su superficie sea inferior a 100 m², y su potencia mecánica instalada no supere los 15 kW.
- Talleres de reparación de electrodomésticos, radio-telefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su superficie sea inferior a 100 m², y su potencia mecánica instalada no supere los 15 kW.
- Actividades comerciales de alimentación sin obrador, cuya potencia mecánica instalada (compresores de cámaras frigoríficas, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 25 KW, y su superficie sea inferior a 150 m².
- Oficinas, oficinas bancarias y similares, actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, lubricantes, muebles de madera o similares, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a los 150 m². No se entenderán en ningún caso incluidas en este apartado las actividades de espectáculos, bares, con o sin música, restauración y salones de juegos recreativos.
- Actividades comerciales de farmacia, objetos de papelería y artículos de plástico, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a los 150 m².
- Venta de vehículos con capacidad de exposición, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 35 kW y su superficie sea inferior a los 300 m²



- Videoclubes, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a los 150 m².
- Consultorios médicos y otras actividades sanitarias, así como consultas veterinarias en general, siempre que no realicen actividad quirúrgica, o utilicen para el diagnóstico o tratamiento, aparatos o instalaciones sujetos a autorización, inspección previa o control por parte de la Administración, cuya superficie sea inferior a 150 m² y su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas etcétera), no supere los 25 kW
- Academias de enseñanza, salvo de música, baile o similares, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera, no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a los 150 m².
- Agencias de transporte. siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera, no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a los 150 m².
- Almacenes de todo tipo de productos u objetos destinados al comercio, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera, no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a los 150 m². En ningún caso, se entienden incluidos, los almacenes de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera o similares"

Artículo 4. Procedimiento de comunicación previa

Uno.- El titular o promotor de cualquiera de las actividades a las que, conforme a lo previsto en el artículo 3, les fuera de aplicación el régimen de comunicación previa, deberá comunicar a este Ayuntamiento su intención de realizar dicha actuación con un mínimo de 15 días hábiles de antelación, mediante instancia normalizada, a la que habrá de acompañar la documentación exigida en el artículo 5.

Dos.- Recibida la comunicación, los Servicios Técnicos Municipales procederán a examinar la documentación a fin de verificar los siguientes extremos:

- Que la actividad que se pretende desarrollar es una de las sujetas al régimen de comunicación previa.
- Que la documentación presentada es conforme con lo exigido por esta Ordenanza.

Tres.- Cuando como consecuencia del examen de la documentación se comprobase la existencia de deficiencias, se requerirá al promotor para que en el plazo máximo de 10 días procedan a la subsanación de las mismas.

Cuatro.- Si como consecuencia del examen de la documentación se comprobase que la actuación a realizar no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del procedimiento de comunicación previa, o que la actividad no es conforme con la normativa aplicable a la misma, el Ayuntamiento requerirá al promotor para que solicite la pertinente licencia conforme al procedimiento ordinario o, en su caso, subsane las deficiencias que resulten de la documentación aportada.

Cinco.- En los casos señalados en el apartado precedente, cuando la actividad ya se hubiera iniciado, el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la actividad.

Artículo 5. -Documentación



Uno.- La documentación a aportar para comunicar el inicio de nuevas actividades será la siguiente:

- a) Instancia debidamente cumplimentada, según modelo normalizado.
- b) Impreso de autoliquidación de la tasa correspondiente y justificación de haber procedido al pago de la misma.
- c) Referencia del expediente de licencia de obra, en su caso.
- d) Declaración responsable del solicitante, de encontrarse en posesión de las autorizaciones de las instalaciones, expedidas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Región, así como del correspondiente seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de la actividad.
- e) Memoria/Proyecto descriptiva, suscrita por técnico competente, y visada por el colegio correspondiente, que tenga, como mínimo, el siguiente contenido:

- Actividad real a desarrollar.
- Nombre del promotor.
- Situación de la actividad.
- Superficie construida en m² del lugar donde esté ubicado el local (planta baja, alta, sótano, etc.).
- Potencia en KW de los equipos, maquinaria e instalaciones.
- Tipo de productos que se almacenan y/o comercializan.
- Accesos a la actividad: Vía pública, peatonal, a través de espacios abiertos.
- Plano de situación.
- Planos de planta de distribución indicando el nombre de las distintas dependencias y planta acotada.
- Fotografías del establecimiento, debidamente fechadas (interior y exterior).

Dos.- El técnico redactor de la Memoria, u otro técnico competente deberá asegurar que el local afecto a la actividad cumple, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad que se va a implantar corresponde a un uso permitido por el planeamiento urbanístico, así como las condiciones fijadas en el mismo.
- b) Cumplimiento de normativa vigente de las instalaciones, y en particular de la normativa de seguridad contra incendios según el Código Técnico de la Edificación (CTE).
- c) Cumplimiento de las condiciones, accesibilidad, higiénico- sanitarias, de seguridad y medioambientales, exigidas por las normas vigentes de aplicación.

Artículo 6.- Efectos de la comunicación previa.

Uno.- Se entenderá autorizado el inicio de la actividad a través de la comunicación que en este sentido dirija el interesado al Ayuntamiento, dentro de los plazos y con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza.

Dos.- El Ayuntamiento realizará la primera comprobación administrativa de la actividad en el plazo de tres meses desde la comunicación previa, a los efectos tanto de garantizar el correcto cumplimiento de la normativa, como de expedir el correspondiente título administrativo.

CAPITULO III. ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA DE ACTIVIDAD

Artículo 7.- Actividades sujetas a licencia.



Uno.- Estarán sujetas a licencia de actividad, todas la actividades exentas de calificación ambiental que no se encuentren recogidas en el ámbito de la comunicación previa.

Dos.- En estos casos, la actividad, no podrá iniciarse hasta que el Ayuntamiento no conceda la licencia solicitada.

Artículo 8.- Procedimiento

Uno.- El procedimiento para el otorgamiento de la licencia, se ajustará a lo previsto en esta Ordenanza, las normas generales del procedimiento administrativo y siendo de aplicación supletoria el procedimiento previsto en la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, para el otorgamiento de licencias de actividades sujetas a calificación ambiental.

Dos.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de la solicitud será de tres meses. Transcurrido el plazo, la licencia se entenderá concedida por silencio administrativo positivo.

Tres.- La tramitación conjunta de la licencia de actividad y la licencia urbanística se ajustará a las previsiones del art.64 de la Ley 4/2009, y demás normativa de aplicación.

Artículo 9.- Tramitación

Uno.- El titular o promotor de la actividad deberá solicitar la licencia de actividad, a través de la instancia normalizada, debiendo acompañar la misma documentación prevista en el art.5 de la presente Ordenanza.

Dos.- Recibida la documentación, los Servicios Técnicos municipales la examinarán con el fin de comprobar las siguientes circunstancias:

- que la documentación se ha presentado de modo completo.
- que la actuación que se pretende desarrollar está incluida en este Capítulo.

Tres.- Si tras el examen de la documentación se comprobara que ésta no está completa, que la actividad no está incluida en el presente capítulo o que la misma no es conforme con la normativa aplicable, el Ayuntamiento requerirá al promotor para que solicite la pertinente licencia conforme al procedimiento que le corresponda o subsane las deficiencias que se deduzcan de la documentación aportada, con indicación de que si así no lo hiciera, en el plazo de diez días, se le tendrá por desistido de su petición, previa Resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre.

Cuarto.- Si la solicitud de iniciación reúne los requisitos establecidos en la legislación aplicable, una vez evacuados los informes técnicos preceptivos, se redactará propuesta de Resolución en los términos previstos en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre.

Artículo 10.- Comunicación de puesta en marcha.

Uno.- Las actividades nuevas no podrán iniciar su ejercicio o explotación hasta que se lleven a cabo las actuaciones previstas en el presente artículo.

Dos.- Terminada la instalación, acondicionamiento o montaje, así como las obras en su caso, el titular o promotor de la actividad deberá comunicar la puesta en marcha de la actividad al órgano municipal competente, acompañada de la siguiente documentación.



- Certificación del técnico director de la instalación acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado, y en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañaran a la certificación

- Autorizaciones o inscripciones de las instalaciones expedidas por la Dirección General de Industria de la Región de Murcia.

Tres.- La licencia de actividad, podrá establecer un plazo entre la comunicación del inicio de la actividad, que no podrá ser superior a un mes, en los casos que se requiera realizar comprobaciones adicionales.

Cuarto.- El Ayuntamiento realizará la primera comprobación administrativa de la actividad en el plazo de tres meses desde la comunicación previa al inicio de la actividad, a los efectos tanto de garantizar el correcto cumplimiento de la normativa, como de expedir el correspondiente título administrativo.

CAPITULO IV. ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES

Artículo 11. Alteración de las condiciones objetivas.

Uno.- El titular o promotor de una actividad que pretenda alterar sustancialmente las condiciones que determinaron el otorgamiento de la autorización, deberá solicitar la autorización en los mismos términos y condiciones que para su establecimiento.

Dos.- Cuando la modificación proyectada no tiene carácter sustancial, deberá ser comunicado al Ayuntamiento, pudiendo llevarla a cabo siempre que el Ayuntamiento no manifieste lo contrario en plazo de un mes.

Artículo. 12 Alteración de las condiciones subjetivas.

Uno.- El cambio de titularidad de la actividad, siempre que no implique traslado o cambio de las condiciones del ejercicio de la actividad y que las mismas no hayan cerrado durante un plazo de 6 meses, deberá comunicarse al Ayuntamiento por el nuevo adquirente en el mes siguiente a la adquisición del negocio o actividad, asumiendo todas las obligaciones derivadas de la actividad y todas aquellas que le resulten exigibles conforme a la normativa sectorial. La comunicación deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Declaración del nuevo titular bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización.
- Título de transmisión del negocio o actividad
- Consentimiento del transmitente en el cambio del título administrativo, salvo que este esté comprendido en el propio título de transmisión.

Dos.- El cambio de titularidad surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el titular en los derechos obligaciones, y responsabilidades del titular anterior.

Tres.- El Ayuntamiento, en el plazo de tres meses desde la comunicación de cambio de titularidad, realizará la correspondiente comprobación, a los efectos tanto de garantizar el correcto cumplimiento de la normativa, como de expedir el correspondiente título administrativo.



Artículo 13. Transmisión de la titularidad de expedientes en trámite.

Uno.- En aquellos expedientes de autorización sujetos a esta Ordenanza, que encontrándose en tramitación, no hayan sido objeto de autorización, se podrá transmitir la titularidad del expediente.

Dos.- La transmisión, se acreditará mediante comunicación suscrita por las partes afectadas y, en su caso, la conformidad del técnico redactor.

Tres.- El cambio de la titularidad del expediente, surtirá efectos desde la comunicación completa, momento a partir del cual, la Administración dirigirá todas las actuaciones frente al nuevo titular.

Artículo 14 Vigencia.

Uno.- La vigencia de las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, tiene carácter indefinido.

Dos.- No obstante, las autorizaciones podrán perder su vigencia, en los casos y condiciones, fijados en el Art.82 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada.

CAPITULO V. CONTROL Y DISCIPLINA AMBIENTAL

Artículo 15 Ámbito de aplicación

El ejercicio de la potestad administrativa de vigilancia, inspección, control y sanción ambiental, se ajustará a lo previsto a las normas generales que regulan tales potestades y en especial al Título VIII, de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada.

Artículo 16. Actuaciones de inspección y comprobación

Uno.- El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, por propia iniciativa o previa denuncia de particular, proceder a la inspección de las actividades autorizadas en virtud del procedimiento regulado por la presente Ordenanza, a fin de comprobar su correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada, o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento, dentro del marco de las competencias municipales.

Dos.- Si como consecuencia de tal comprobación, se constatará la falsedad de los datos contenidos en la documentación que dio lugar a la autorización, o el incorrecto funcionamiento de la actividad, se adoptarán por el órgano competente las medidas correctoras precisas para la restauración del orden infringido, pudiendo acordar la suspensión de la actividad y, en su caso, la incoación del procedimiento sancionador de conformidad con lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Tres.- La falsedad de los datos contenidos en la documentación técnica, podrá determinar la responsabilidad del técnico que la hubiera suscrito, con independencia de la que sea imputable al promotor del expediente.

Disposición transitoria.



Los promotores de expedientes que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encontraran en tramitación ante este Ayuntamiento y se refirieran a actuaciones que entren en el ámbito de aplicación del procedimiento de actuación comunicada podrán acogerse a dicho procedimiento presentando para ello la documentación prevista en el artículo 6.

Disposición final.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza aprobada entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

APROBACIÓN

- Acuerdo Pleno: 10/6/2010
- Boletín Oficial de la Región de Murcia(BORM): 1 /2/2011

MODIFICACIONES

Modificación nº	Pleno	BORM
1	19/4/2012	15/7/2012